

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., abril 19 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00217-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Edificio Santa Cruz de los Molinos – Propiedad Horizontal-** contra **Herederos Indeterminados de María de Jesús Alvarado de Pabón (q.e.p.d.); María Isabel Pabón de Londoño, Sergio Alfonso Pabón Alvarado, Santiago Pabón Alvarado, María Consuelo Pabón Castañeda, Sergio Alfonso Pabón Castañeda, María Consuelo Pabón Castañeda, Sergio Alejandro Pabón Castañeda, María Gabriela Pabón Castañeda y Juan José Pabón Castañeda** por las consecutivas obligaciones:

1. \$463.500,00, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.
2. \$263.950,00, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2019, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.
3. \$1.564.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2019, por valor de \$391.000,00 cada una, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
4. \$4.968.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$414.000,00 cada una, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

5. \$856.000,00, por concepto de doce dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, por valor de \$428.000,00 cada una, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
6. \$44.000,00, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2019, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.
7. \$757.052,00, por concepto de doce cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$189.263,00 cada una, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
8. Por los intereses moratorios causados sobre las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. Por el valor de las cuotas de administración, demás expensas comunes y los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago total, previa su acreditación

Se niega la orden de apremio por la suma de \$350.800,00 por concepto de gastos de cobranza, por cuanto dichos rubros no corresponden a expensas comunes. No obstante, sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ricardo Andrés Arciniegas González** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c690f6a93eb7b0a6200757014d069d271b8191c9032254fc75fdd5e93a4c546

Documento generado en 19/04/2021 01:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**